



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura
de Transporte de Uso Público

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 0004-2026-CD-OSITRAN

Lima, 29 de enero de 2026

VISTOS:

La Carta PDP GG 073-2025 recibida el 26 de noviembre de 2025 y la Carta PdP GG 080-2025, recibida el 16 de diciembre de 2025 de la empresa Terminal Portuario Paracas S.A.; el Memorando N° 00549-2025-GAJ-OSITRAN de la Gerencia de Asesoría Jurídica, del 19 de diciembre de 2025; y el Informe N° 00004-2026-GSF-OSITRAN de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN del 7 de mayo de 2003, se aprobó el Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Confidencialidad del OSITRAN); el cual tiene como objeto establecer las disposiciones a las cuales se sujetará la actuación de Ositrán, de sus funcionarios, servidores cualquiera sea su régimen laboral y consultores, en lo referido a la determinación, ingreso, registro y resguardo de la información que presenten las entidades prestadoras o los terceros, y que pudiera ser calificada como confidencial;

Que, el 21 de julio de 2014, el Estado de la República del Perú (en adelante, el Concedente), representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el MTC), actuando a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN) y la empresa Terminal Portuario Paracas S.A. (en adelante, TPP o el Concesionario), subscribieron el Contrato de Concesión para el diseño, financiamiento, construcción, conservación y explotación del Terminal Portuario General San Martín – Pisco (en adelante, el Contrato de Concesión);

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de Ositrán (en adelante, el ROF), el cual tiene como objeto establecer las disposiciones a las cuales se sujetará la actuación de cada uno de los órganos que conforman el Ositrán;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TUO de la Ley de Transparencia), el cual tiene como objeto promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante Carta PDP GG 073-2025 recibida por el MTC el 25 de noviembre de 2025, el Concesionario solicitó al Concedente la aprobación del cambio de Socio Estratégico Servinoga S.L. en favor de la empresa TIL Switzerland Sàrl, que propone la adquisición de la participación del Socio Estratégico del 35% del capital social del Concesionario;

Que, en la misma Carta PDP GG 073-2025 (en adelante, Solicitud de Confidencialidad), el Concesionario solicitó la declaración de confidencial a la información presentada en la referida Carta;

Que, mediante Oficio N° 00422-2025-GG-OSITRAN, notificado el 11 de diciembre de 2025, se solicitó al Concesionario subsanar los requisitos contemplados en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad, indicados en sus literales a) Resumen o listado de la información presentada; c) Razones por las que se solicita la declaración de documentación confidencial y el perjuicio que su divulgación causaría al Concesionario o al tercero, y d) Período durante el cual la información debe ser mantenida como confidencial, respectivamente;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura
de Transporte de Uso Público

Que, mediante Carta PdP GG 080-2025, recibida por Ositrán el 16 de diciembre de 2025, el Concesionario remitió los fundamentos de la Solicitud de Confidencialidad requeridos por el Regulador;

Que, mediante Oficio N° 00081-2025-SCD-OSITRAN, notificado el 17 de diciembre de 2025, el Regulador comunicó al Concedente que, en la Sesión Ordinaria N° 822-2025-CD-OSITRAN, se adoptó el Acuerdo N° 2623-822-25-CDOSITRAN, referido a la opinión sobre la solicitud de aprobación de cambio de Socio Estratégico de la empresa concesionaria Terminal Portuario Paracas S.A., sustentada en el Informe Conjunto N° 00273-2025-IC-OSITRAN (GSF-GAJ);

Que, mediante Memorando N° 00549-2025-GAJ-OSITRAN del 19 de diciembre de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica comunicó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, que la Solicitud de Confidencialidad presentada por el Concesionario mediante Carta PDP GG 073-2025, fue subsanada mediante Carta PdP GG 080-2025, cumpliendo con los requisitos de forma estipulados en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad. En ese sentido, señaló que corresponde que el órgano competente emita pronunciamiento sobre el fondo de la Solicitud de Confidencialidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Confidencialidad;

Que, de conformidad con el literal b) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán, uno de los criterios por los cuales se determina que la información puede declararse confidencial es aquel relacionado con el carácter de secreto comercial de dicha información;

Que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad, en concordancia con el numeral 12 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, el Consejo Directivo del Ositrán resuelve las solicitudes de información confidencial referidas a secreto comercial o industrial, conforme a la normativa de la materia;

Que, el Informe N° 00004-2026-GSF-OSITRAN elaborado por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización concluyó, como resultado de la evaluación de fondo del pedido de confidencialidad, respecto de la información proporcionada a través de la Carta PDP GG 073-2025 del 26 de noviembre de 2025, lo siguiente:

- (i) Denegar la confidencialidad, bajo el supuesto de secreto comercial de la información contenida en las páginas 5 a la 70 de la Carta PDP GG 073-2025, que contiene información de movimiento anual de carga, según varios tipos de carga y tonelaje, emitida por las autoridades competentes de los países en los que operan los terminales portuarios que acreditan la experiencia técnico-operativa del TIL Switrzeland Sàrl;
- (ii) Denegar la confidencialidad, bajo el supuesto de secreto comercial de la información contenida en la página 187 de la Carta PDP GG 073-2025, que contiene el Cuadro de Propiedad del Grupo TIL, que muestra la estructura de propiedad relevante de las empresas que acreditan la experiencia técnico-operativa del TIL Switrzeland Sàrl;
- (iii) Aprobar la confidencialidad, bajo el supuesto de secreto comercial de la información de carácter registral contenida en las páginas 71 a 219 de la Carta PDP GG 073-2025, que incluye información de los representantes legales y funcionarios de las empresas que operan los terminales portuarios que acreditan la experiencia técnico-operativa de TIL Switzerland Sàrl, cuya divulgación podría afectar la privacidad, seguridad y actividades comerciales de las personas aludidas y terceros no relacionados con el procedimiento de aprobación del cambio del Socio Estratégico del Concesionario;

Que, luego de revisar y discutir el informe de vistos, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, razón por la cual lo hace suyo y lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

De conformidad con el Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura
de Transporte de Uso Público

Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN y sus modificatorias, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 826-2026-CD-OSITRAN, de fecha 28 y 29 de enero de 2026;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Respecto de la Solicitud de Confidencialidad, bajo la causal de secreto comercial de la información, presentada mediante Carta PDP GG 073-2025, se resuelve lo siguiente:

- (i) Denegar la confidencialidad, bajo el supuesto de secreto comercial de la información contenida en las páginas 5 a la 70 de la Carta PDP GG 073-2025, que contiene información de movimiento anual de carga, según varios tipos de carga y tonelaje, emitida por las autoridades competentes de los países en los que operan los terminales portuarios que acreditan la experiencia técnico-operativa del TIL Switzeland Sàrl;
- (ii) Denegar la confidencialidad, bajo el supuesto de secreto comercial de la información contenida en la página 187 de la Carta PDP GG 073-2025, que contiene el Cuadro de Propiedad del Grupo TIL, que muestra la estructura de propiedad relevante de las empresas que acreditan la experiencia técnico-operativa del TIL Switzeland Sàrl;
- (iii) Aprobar la confidencialidad, bajo el supuesto de secreto comercial de la información de carácter registral contenida en las páginas 71 a 219 de la Carta PDP GG 073-2025, que incluye información de los representantes legales y funcionarios de las empresas que operan los terminales portuarios que acreditan la experiencia técnico-operativa de TIL Switzerland Sàrl, cuya divulgación podría afectar la privacidad, seguridad y actividades comerciales de las personas aludidas y terceros no relacionados con el procedimiento de aprobación del cambio del Socio Estratégico del Concesionario.

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 00004-2026-GSF-OSITRAN a la empresa Terminal Portuario Paracas S.A. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 3º.- Disponer la difusión de la presente Resolución, así como del Informe N° 00004-2026-GSF-OSITRAN en el portal institucional del OSITRAN ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/ositran).

Regístrese y comuníquese.

Firmada por
VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidenta Ejecutiva
Presidencia del Consejo Directivo

Visada por
JUAN CARLOS MEJIA CORNEJO
Gerente General
Gerencia General

Visada por
FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA
Gerente de Supervisión y Fiscalización
Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Visada por
JAVIER CHOCANO PORTILLO
Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica
Gerencia de Asesoría Jurídica

NT: 2026013995

INFORME N° 00004-2026-GSF-OSITRAN

Firmado por:
JARAMILLO
TARAZONA
Piedad FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 12/01/2026
14:03:34 -0500

 OSITRAN

Para : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**
Gerente General

Asunto : Evaluación de la solicitud de confidencialidad de la información presentada por la empresa Terminal Portuario Paracas S.A. mediante la Carta PDP GG 073-2025.
Artículo 13 del Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante OSITRAN.

Referencias : a) Carta PDP GG 073-2025, recibida del 26 de noviembre de 2025 (NT 2025167495).
b) Carta PdP GG 080-2025, recibida el 16 de diciembre de 2025 (NT 2025179365).
c) Expediente 202600001-SAF-JCP-GSF-OSITRAN.

Fecha : 8 de enero de 2026

I. OBJETIVO

1. El objetivo del presente informe es sustentar la evaluación respecto a la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa Terminal Portuario Paracas S.A. mediante la Carta PDP GG 073-2025, en el marco de su solicitud de aprobación por el Concedente del cambio de Socio Estratégico.

II. ANTECEDENTES

a. Contrato de Concesión

2. Con fecha 21 de julio de 2014, el Estado de la República del Perú (en adelante, Concedente) representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante MTC), quien a su vez actúa a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante APN), y la empresa Terminal Portuario Paracas S.A. suscribieron el Contrato de Concesión para el Diseño, Financiamiento, Construcción, Conservación y Explotación del Terminal Portuario General San Martín – Pisco (en adelante, Contrato de Concesión).
3. Con fecha 12 de diciembre de 2016, se suscribió entre el Concedente, representado por el MTC, quien a su vez actuó a través de la APN, y el Concesionario, la Adenda N° 1 al Contrato de Concesión.
4. Con fecha 2 de diciembre de 2024, las Partes suscribieron la Adenda N° 2 al Contrato de Concesión, que incorporó la nueva Tasa de Referencia en reemplazo de la tasa LIBOR, cuya publicación en los mercados financieros internacionales fue descontinuada en julio de 2023.

b. Reglamento para el Ingreso, Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante OSITRAN

5. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD/OSITRAN del 7 de mayo de 2003, se aprobó el Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante OSITRAN (en adelante, Reglamento de Confidencialidad), el cual tiene como objeto establecer las disposiciones a las cuales se sujetará la actuación de OSITRAN, de sus funcionarios, servidores cualquiera sea su régimen laboral y consultores, en lo referido a la determinación, ingreso, registro y resguardo de la información que presenten las entidades prestadoras o los terceros, y que pudiera ser calificada como confidencial.

Visado por: ALIAGA CALDERON
Carlos Ricardo FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 12/01/2026 13:09:29 -0500

Visado por: VILCAPOMA VIRRUETA
Hanz Joel FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 08/01/2026 19:27:00 -0500

Visado por: MENDOZA GUZMAN
Rocio FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 08/01/2026 17:56:39 -0500

Visado por: BUSTAMANTE CHAVEZ
Richard FIR 44800059 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 08/01/2026 17:52:58 -0500

- c. **Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN**
6. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2015-PCM de 27 de febrero de 2015, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN (en adelante, ROF), el cual tiene como objeto establecer las disposiciones a las cuales se sujetará la actuación de cada uno de los órganos que conforman a OSITRAN.
- d. **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**
7. Mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS de 10 de diciembre de 2019, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TUO de la Ley de Transparencia), el cual tiene como objeto promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- e. **Presentación de la Solicitud de aprobación de cambio de Socio Estratégico y declaración de confidencialidad de la información accionaria**
8. Mediante Carta PDP GG 073-2025 recibida por el MTC el 25 de noviembre de 2025 (E-552077-2025), el Concesionario solicitó al Concedente la aprobación del cambio de Socio Estratégico SERVINOGA S.L. en favor de la empresa TIL Switzerland Sàrl, que propone la adquisición de la participación del Socio Estratégico del 35% del capital social del Concesionario.
9. En la misma Carta PDP GG 073-2025 (en adelante, Solicitud de Confidencialidad), el Concesionario solicitó la declaración de confidencial a la información presentada (en adelante, información materia de análisis), consistente de:
- Un (1) original del Formulario N° 1 del Anexo N° 5 de las Bases debidamente firmado por el Sr, Cesar Rojas Álvaro, en su calidad de Gerente General del Concesionario.
 - Un (1) juego original de la documentación requerida por el numeral 5.3.2 de las Bases, que comprende el índice de documentos y los medios probatorios que acreditan: (i) la vinculación entre TIL Switzerland Sàrl y las entidades cuyas credenciales se invocan para acreditar la experiencia técnico-operativa requerida; y (ii) el cumplimiento de la experiencia técnico-operativa exigida; en ambos casos debidamente apostillados y con traducciones al idioma español.
 - Dos (2) juegos en copia simple de los documentos señalados en los numerales 1 y 2 precedentes para su distribución a las entidades competentes en esta aprobación.
10. Mediante Oficio N° 5919-2025-MTC/19.02, recibido por OSITRAN el 27 de noviembre de 2025, la Dirección de Inversión Privada en Transportes del MTC requirió la opinión previa del Regulador establecida en las Cláusulas 3.3 Literal b) y 12.1 del Contrato de Concesión.
- f. **Subsanación de observaciones a la Solicitud de Confidencialidad**
11. Mediante Oficio N° 00422-2025-GG-OSITRAN, notificado el 11 de diciembre de 2025, el Regulador solicitó al Concesionario subsanar los requisitos contemplados en el Artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad, indicados en sus literales a) Resumen o listado de la información presentada; c) Razones por las que se solicita la declaración de documentación confidencial y el perjuicio que su divulgación causaría al Concesionario o al tercero, y d) Período durante el cual la información debe ser mantenida como confidencial, respectivamente.
12. Mediante Carta PdP GG 080-2025, recibida por OSITRAN el 16 de diciembre de 2025, el Concesionario remitió los fundamentos de la Solicitud de Confidencialidad requeridos por el Regulador.

- g. **Opinión Previa del Regulador para la aprobación del cambio del Socio Estratégico**
13. Mediante Oficio N° 00081-2025-SCD-OSITRAN, notificado el 17 de diciembre de 2025, el Regulador comunicó al Concedente que, en la Sesión Ordinaria N° 822-2025-CD-OSITRAN, se adoptó el Acuerdo N° 2623-822-25-CDOSITRAN, referido a la opinión sobre la solicitud de aprobación de cambio de Socio Estratégico de la empresa concesionaria Terminal Portuario Paracas S.A., sustentada en el Informe Conjunto N° 00273-2025-IC-OSITRAN (GSF-GAJ).
- h. **Evaluación de requisitos de forma de la Solicitud de Confidencialidad**
14. Mediante Memorando N° 00549-2025-GAJ-OSITRAN, del 19 de diciembre de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica (GAJ) comunicó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) que la Solicitud de Confidencialidad presentada por el Concesionario mediante Carta PDP GG 073-2025 subsanó, mediante Carta PdP GG 080-2025, las observaciones formuladas en el Oficio N° 00422-2025-GG-OSITRAN, y cumple con los requisitos de forma estipulados en el Artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad. En ese sentido, señaló que corresponde que el órgano competente emita pronunciamiento sobre el fondo de la Solicitud de Confidencialidad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 13 del Reglamento de Confidencialidad.

III. BASE LEGAL

a. **Marco de competencia de OSITRAN**

15. OSITRAN ejerce las funciones de supervisión y fiscalización, entre otras, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas de las entidades prestadoras, conforme a lo previsto en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en la Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, Ley N° 26917, y en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, Decreto Supremo N° 044-2006-PCM modificado mediante Decreto Supremo N° 144-2014-PCM.

IV. MARCO CONTRACTUAL Y NORMATIVO

a. **Capital Social, Participación Mínima y Relaciones con el Socio Estratégico**

16. De acuerdo con las definiciones 1.29.82 y 1.29.103, el Socio Estratégico es el accionista que cumple con los requisitos de calificación establecidos en las Bases del Concurso, y que posee por lo menos el 35% del capital social del Concesionario, denominado este porcentaje con derecho a voto como Participación Mínima:

Contrato de Concesión. Cláusula 1.29 Definiciones

“1.29.20. Bases

Es el documento que contiene los aspectos administrativos, procedimientos y condiciones, incluidos sus Anexos, Formularios, Apéndices y las Circulares que expida el Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Infraestructura Vial, Infraestructura Ferroviaria e Infraestructura Aeroportuaria – PRO-INTEGRACIÓN que fijó los términos bajo los cuales se desarrolló el Concurso y la Concesión, que contó con la aprobación de la APN.”

“1.29.82. Participación Mínima

Es la participación accionaria o participación con derecho a voto que deberá tener y mantener el Socio Estratégico en el capital social del CONCESIONARIO durante la vigencia del Contrato y que, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 12.1, deberá ser equivalente al 35% del capital social del CONCESIONARIO.”

“1.29.103. Socio Estratégico

Es el accionista o socio del CONCESIONARIO que, de acuerdo con lo establecido en las Bases, cumple con los requisitos de precalificación de experiencia en operación exigidos para calificar

como tal y que ostenta la titularidad de la Participación Mínima en el CONCESIONARIO. Deberá existir un Socio Estratégico durante toda la vigencia de la Concesión.”

b. Restricciones a la libre transferencia, disposición o gravamen de la Participación Mínima

17. De acuerdo con el numeral (i) del Literal b) de la Cláusula 3.3 del Contrato de Concesión el Estatuto del Concesionario debe contener una restricción a la libre transferencia, disposición o gravamen de las acciones correspondientes a la Participación Mínima a favor de terceros, incluyendo a los propios socios o accionistas del Concesionario, hasta finalizado el quinto año contado a partir de la fecha de suscripción del Acta de Recepción de las Obras Iniciales por la APN:

**Contrato de Concesión. Cláusula 3.3 Constataciones en la Fecha de Cierre. Literal b)
Primer Párrafo**

“CONSTATACIONES EN LA FECHA DE CIERRE

3.3. El CONCESIONARIO debe, a la Fecha de Cierre, haber cumplido con lo siguiente:

(...)

b) El estatuto referido en el Literal a) precedente debe contener como mínimo las siguientes disposiciones:

(i) Una restricción a la libre transferencia, disposición o gravamen de las acciones o participaciones que representen el porcentaje correspondiente a la Participación Mínima del Socio Estratégico (35% del capital social del CONCESIONARIO), a favor de terceros, incluyendo a los propios socios o accionistas del CONCESIONARIO, hasta finalizado el quinto año contado a partir de la fecha de suscripción del Acta de Recepción de las Obras Iniciales por la APN, salvo por lo previsto en la Sección IX respecto de la posibilidad de gravar la Participación Mínima desde la Fecha de Cierre, con la finalidad de obtener financiamiento, así como de la posibilidad de que dichas acciones o participaciones sean transferidas como consecuencia de la ejecución de la garantía mobiliaria sobre las referidas acciones o participaciones.

(...”)

c. Posibilidad de transferir la Participación Mínima a partir del inicio del sexto año desde la fecha de recepción de las Obras Iniciales

18. El segundo párrafo del numeral (i) del Literal b) de la Cláusula 3.3 y la Cláusula 12.1 del Contrato de Concesión facultan al Socio Estratégico del Concesionario, a partir del inicio del sexto año desde la fecha de suscripción del Acta de Recepción de las Obras Iniciales, a transferir, disponer o gravar la Participación Mínima a favor de un nuevo Socio Estratégico, previa aprobación del Concedente con opinión del Regulador. El nuevo Socio Estratégico deberá cumplir con los mismos requisitos y condiciones que se establecieron para el Socio Estratégico original.

**Contrato de Concesión. Cláusula 3.3 Constataciones en la Fecha de Cierre. Literal b)
Segundo Párrafo**

“CONSTATACIONES EN LA FECHA DE CIERRE

3.3. El CONCESIONARIO debe, a la Fecha de Cierre, haber cumplido con lo siguiente:

(...)

b) El estatuto referido en el Literal a) precedente debe contener como mínimo las siguientes disposiciones:

(i) (...)

A partir del inicio del sexto año desde la fecha de suscripción del Acta de Recepción de las Obras Iniciales por la APN, el Socio Estratégico podrá transferir, disponer o gravar dichas acciones o participaciones a favor de un nuevo Socio Estratégico, previa aprobación del CONCEDENTE, con opinión del REGULADOR. El REGULADOR que contará con un plazo máximo de veinte (20) Días para pronunciarse, contados a partir del día siguiente de la notificación de la solicitud, luego de lo cual, de no haber pronunciamiento, se entenderá que ha emitido una opinión favorable. El CONCEDENTE contará con un plazo de quince (15) Días contados desde la recepción de la opinión del REGULADOR o de transcurrido el plazo para que éste se pronuncie, lo que ocurra primero, para emitir su opinión, luego de lo cual se entenderá no aprobada la solicitud del CONCESIONARIO. Este nuevo Socio Estratégico deberá cumplir con los mismos requisitos y condiciones que se establecieron para el Socio Estratégico originario.”

Contrato de Concesión. Cláusula 12.1 Relaciones con el Socio Estratégico

“SECCIÓN XII: RELACIONES CON SOCIOS, TERCEROS Y PERSONAL

RELACIONES CON EL SOCIO ESTRATÉGICO

12.1. El Socio Estratégico deberá poseer y mantener una Participación Mínima que nunca podrá ser menor al 35% del capital social del CONCESIONARIO.

A partir del inicio del sexto año desde la fecha de suscripción del Acta de Recepción de las Obras Iniciales por la APN, un nuevo Socio Estratégico podrá entrar en funciones, únicamente si cuenta con la aceptación del CONCEDENTE, que deberá pronunciarse al respecto, con el sustento correspondiente, en un plazo máximo de quince (15) Días de recibida la opinión previa del REGULADOR, la que será dada a conocer a más tardar a los veinte (20) Días de recibida la solicitud del CONCESIONARIO. Dicho plazo se contabilizará desde que se subsane la presentación de la solicitud, en el supuesto que el REGULADOR requiera al CONCESIONARIO la remisión de información complementaria, el cual se deberá efectuar dentro de los diez (10) Días Calendario de recibida la solicitud.

El silencio en la respuesta del CONCEDENTE deberá interpretarse como no aprobada la operación. Este nuevo Socio Estratégico deberá cumplir con los mismos requisitos y condiciones establecidas en las Bases para el Socio Estratégico inicial.”

19. Finalmente, la Cláusula 12.2 del Contrato de Concesión establece las obligaciones del Concesionario respecto de los actos, negocios, contratos y acuerdos que puedan afectar el porcentaje de la Participación Mínima del Socio Estratégico:

Contrato de Concesión. Cláusula 12.2 Relaciones con el Socio Estratégico

“SECCIÓN XII: RELACIONES CON SOCIOS, TERCEROS Y PERSONAL

RELACIONES CON EL SOCIO ESTRATÉGICO

(...)

12.2. Todos los actos, negocios, contratos y acuerdos que puedan afectar el porcentaje de la Participación Mínima del Socio Estratégico, a partir del inicio del sexto año desde la fecha de suscripción del Acta de Recepción de las Obras Iniciales por la APN, tales como la emisión de las acciones -incluyendo sus frutos y productos- en el CONCESIONARIO, como consecuencia de fusiones, aumentos de capital y otros, deberán ser previamente autorizados por escrito por el CONCEDENTE, con la finalidad de verificar que siempre se mantenga el porcentaje indicado en la Cláusula precedente. Dicha autorización, a su vez, deberá contar con una opinión técnica previa por parte del REGULADOR.

Para efecto de esta autorización, el Socio Estratégico deberá comunicar su decisión de participar en una operación como las descritas en el párrafo anterior al CONCEDENTE y al REGULADOR. Dicha aprobación deberá sujetarse al procedimiento previsto en la Cláusula precedente.”

- d. **Empresa Matriz y empresas vinculadas, subsidiarias y afiliadas**

20. El Contrato de Concesión define a la Empresa Matriz, las Empresas Vinculadas, la Empresa Subsidiaria y la Empresa Afiliada en los siguientes términos:

Contrato de Concesión. Cláusula 1.29 Definiciones

“1.29.44. Empresa Matriz

Es aquella empresa que posee el Control Efectivo de una o varias empresas. También está considerada en esta definición aquella empresa que posee el Control Efectivo de una Empresa Matriz, y así sucesivamente.”

“1.29.46. Empresas Vinculadas

Es cualquier Empresa Afiliada, Empresa Subsidiaria o Empresa Matriz, conforme a las definiciones contenidas en el presente Contrato de Concesión y en la Resolución CONASEV N° 090-2005-EF-94.10, modificada por Resolución CONASEV N° 005-2006-EF/94.10 o norma que la modifique o sustituya.”

“1.29.45. Empresa Subsidiaria

Es aquella empresa cuyo Control Efectivo es ejercido por la Empresa Matriz.”

“1.29.43. Empresa Afiliada

Una empresa será considerada afiliada a otra empresa cuando el Control Efectivo de tales empresas se encuentre en manos de una misma Empresa Matriz.”

- e. **Requisitos Técnico-Operativos del Socio Estratégico**
21. De acuerdo con la Definición 1.2.81 del TUO de las Bases, el Socio Estratégico es el Postor, sea una persona jurídica, o uno de los integrantes del consorcio que cumple con acreditar, cuanto menos, el 60% de los requisitos técnico-operativos establecidos:

TUO de las Bases

"1.2.81 Socio Estratégico: Es el Postor en los casos que esta sea una persona jurídica, o uno de los integrantes del Consorcio, que cumpla con acreditar cuando menos el 60% de los requisitos técnicos - operativos exigidos.

El Socio Estratégico, de ser favorecido con la Adjudicación de la Buena Pro, deberá acreditar al momento de la constitución del Concesionario la titularidad de la Participación Mínima. Deberá existir un Socio Estratégico durante toda la vigencia de la Concesión."

22. Asimismo, la subsección 5.3.2 Requisitos Técnico-Operativos del TUO de las Bases establece los aspectos que debe cumplir el Postor Socio Estratégico

TUO de las Bases

"5.3.2. Requisitos técnico-operativos

Para fines de acreditar la capacidad técnico-operativa del Postor, de acuerdo con los requisitos que se señalan a continuación, se deberá completar el Formulario 1 del Anexo N° 5 de las presentes Bases, además de la documentación respectiva que sustenta la información presentada. Esta documentación podrá constar en informes o constancias de terceros para efectos de certificación, acreditación, supervisión o fiscalización, memorias o documentos análogos de carácter público o mediante la presentación de una comunicación de una empresa auditora externa debidamente inscrita en el registro de sociedades calificadas para la designación y contratación de la Contraloría General de la República, que indique el número de toneladas métricas movilizadas. En el caso de empresas auditadoras extranjeras, éstas deberán estar facultadas a realizar dicha función conforme a la legislación del país de origen del Postor (o de su Empresa Matriz o de sus Empresas Afiliadas, en caso la experiencia sea acreditada por cualquiera de éstas).

A fin de acreditar la capacidad técnico-operativa del Postor establecida en las Bases, se deberán observar las siguientes disposiciones:

El postor deberá acreditar en uno o más terminales portuarios contar con un movimiento anual total igual o mayor a Cuatro Millones Seiscientos Mil (4 600 000) toneladas de carga. Al menos en dos (2) de los terminales portuarios presentados por el Postor se deberá acreditar experiencia en manejo de tres o más tipos de carga A tal efecto, se considerará el movimiento de la carga fraccionada, carga en contenedores, graneles sólidos, líquidos y RO RO. Se considerará también los movimientos por trasbordo. La experiencia que se acredite deberá corresponder a actividades realizadas en un periodo de doce meses continuos en los últimos tres (3) años contados desde la fecha en que cada Postor presente su Sobre N° 1.

La acreditación antes referida podrá realizarse por cualquiera de las situaciones siguientes:

- i. Como Administrador Portuario
- ii. Como Operador Portuario
- iii. Como Operador Logístico con un Administrador Portuario u Operador Logístico con un Operador Portuario⁸²
- iv. Consorcio entre un Administrador Portuario con un Operador Portuario

En todos los casos anteriormente establecidos, la acreditación podrá realizarse directamente en caso el Postor sea una sola persona jurídica.

En caso que el Postor sea un Consorcio la acreditación podrá realizarse a través de la suma de las experiencias de hasta dos de los integrantes del consorcio, siempre que por lo menos el 60% de la experiencia que se acredite corresponda a un solo integrante, el que será considerado Socio Estratégico.

A efecto de acreditar la experiencia técnico-operativa exigida, se podrá considerar la experiencia de las respectivas Empresas Vinculadas al Postor, en el supuesto que ésta sea una sola persona jurídica o de los integrantes del Consorcio de corresponder; sin embargo en ningún caso se podrá acreditar más de una vez la misma experiencia.

En todas las situaciones indicadas (i, ii, iii y iv), la experiencia acreditada por el Socio Estratégico deberá corresponder a empresas en las cuales el titular de la experiencia haya tenido o tiene el Control Efectivo.”

f. Normas Regulatorias y Leyes y Disposiciones Aplicables

23. Teniendo en consideración lo señalado en las citas precedentes, resultan de aplicación en el marco del Contrato de Concesión, las siguientes normas:

- El Reglamento de Confidencialidad,
- el ROF de OSITRAN,
- el TUO de la Ley de Transparencia.

Dado que dichos instrumentos normativos forman parte de las Leyes y Disposiciones Aplicables y Normas Regulatorias según las definiciones establecidas en las Cláusula 1.29.70 y 1.29.75 del Contrato de Concesión, citadas a continuación:

Contrato de Concesión, Cláusula 1.29.70

“Leyes y Disposiciones Aplicables”

Es el conjunto de disposiciones legales peruanas que regulan el Contrato de Concesión y que el CONCESIONARIO y el CONCEDENTE se encuentran en la obligación de cumplir. Incluyen la Constitución Política del Perú, las normas con rango de ley, las Normas Regulatorias, los reglamentos, directivas y resoluciones, así como cualquier otra norma que conforme al ordenamiento jurídico de la República del Perú, vigente o que sea dictada durante el plazo de la concesión por cualquier Autoridad Gubernamental competente.”

Contrato de Concesión, Cláusula 1.29.75

“Normas Regulatorias”

Son los reglamentos, directivas y resoluciones y demás disposiciones que puede dictar el REGULADOR conforme a su ley de creación o normas complementarias, cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio.”

g. Principio de publicidad e información confidencial

g.1. Aspectos relevantes de la Ley de Transparencia

24. El TUO de la Ley de Transparencia recoge, entre otros,

- el principio de publicidad, según el cual, toda información que posee una entidad del Estado se presume pública, estando dicha entidad obligada a entregar la referida información a las personas que la soliciten;
- la existencia de excepciones a la presunción de que toda la información que posea el Estado sea pública;

ello de conformidad con el artículo 3 del referido TUO, el cual señala lo siguiente:

TUO de la Ley de Transparencia, artículo 3

“Artículo 3.- Principio de publicidad”

Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.

Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.

En consecuencia:

1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley.
2. El Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública.

3. El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

La entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada.
(...)"
(Subrayado añadido)

25. En línea con lo anteriormente expuesto, el derecho de ejercicio de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de información confidencial, de conformidad con el artículo 17 del referido TUO, el cual precisa lo siguiente:

TUO de la Ley de Transparencia, artículo 17

"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...)

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

(...)"

g.2. Información confidencial según el Reglamento de Confidencialidad

26. Se considera *información confidencial* aquella que por norma legal sea considerada como tal y aquella cuya divulgación en el mercado no resulta conveniente, debido a su contenido, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Confidencialidad, el cual estipula lo siguiente:

Reglamento de Confidencialidad, artículo 1

"Artículo 1.- Definición de información confidencial.

Se considera información confidencial la cual debido a su contenido, no resulta conveniente su divulgación en el mercado o aquella que por norma legal sea considerada como tal, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 6 del presente Reglamento.

27. Uno de los criterios a considerar para determinar si la información presentada por alguna Entidad Prestadora a OSITRAN deba ser declarada como confidencial está referido a que dicha información se encuentre protegida por secreto comercial, de conformidad con el literal b) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad, el cual establece lo siguiente:

Reglamento de Confidencialidad, artículo 6

"Artículo 6.- Criterios para la clasificación de la información como confidencial

A fin de determinar si la información presentada por las Entidades Prestadoras, o por terceros debe ser declarada como información confidencial, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

(...)"

b. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil.

(...)"

(Subrayado añadido)

28. Por tanto, de acuerdo con la normativa antes citada, la regla general es que la información que poseen las entidades del Estado, incluida aquella entregada por parte de los administrados, tiene carácter público. Sin embargo, la normativa admite excepciones destinadas a proteger, tanto a la entidad, como a los administrados, de daños que podrían ser causados por la divulgación de cierta información. Tal es el caso de la información que se encuentra protegida por el secreto comercial.

g.3. Posición del Tribunal Constitucional

29. A efectos de evaluar un pedido de confidencialidad, es necesario analizar las características de cada situación en concreto y considerar en el análisis si existe interés público en que la información sea accesible, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el marco del Expediente N° 02422-2019-PHD/TC. Al respecto, el mencionado colegiado literalmente indica lo siguiente:

"17. En tal sentido, una determinada información comercial o empresarial, a grandes rasgos, será calificada como confidencial o secreta cuando además de recaer en un objeto determinado y que exista sobre ella, la voluntad de mantenerla en secreto debe concurrir el hecho referido a que su divulgación pueda ocasionar un perjuicio real a la persona jurídica o natural, empresa privada, mixta o del Estado. Ello es así en la medida en que la voluntad de mantener secreta la información ha de obedecer a un legítimo interés objetivo, un interés económico que busque evitar que el acceso público produzca un menoscabo de la competitividad frente a los competidores y que debilite su posición en el mercado o le genere algún daño económico.

18. Ciertamente, el análisis de cada caso en particular será realizado atendiendo a las naturales características de cada situación en concreto. Asimismo, debe considerarse también en dicho análisis, si existe un alto interés público en que la información sea accesible."

g.4. Posición del Tribunal de Transparencia

30. Para efectos de la evaluación de una solicitud de declaración de información confidencial, también corresponde tener presente lo indicado por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Tribunal de Transparencia) a través de la Resolución N° 010300782019 de fecha 8 de marzo de 2019. En aquel caso, el mencionado Tribunal revocó la decisión de OSITRAN de denegar a un administrado el acceso a los Estados Financieros que proporcionó una empresa concesionaria en el marco de un procedimiento de revisión tarifaria por considerar que la misma se encontraba protegida por el secreto bancario. En dicho pronunciamiento, el Tribunal de Transparencia señaló lo siguiente:

"Ahora bien, conforme a lo expuesto por las partes y las sentencias constitucionales anteriormente citadas, es pertinente señalar que si bien el Tribunal Constitucional ha señalado que los Estados Financieros están conformados, entre otros, por el Balance General que contiene las Subcuentas 104, 105 y 106 de la Cuenta del Activo N° 10, en las cuales se incluye datos numéricos acumulados de operaciones pasivas bancarias protegidas por el secreto bancario, dicha calificación no es suficiente para determinar su reserva o publicidad, pues en el caso concreto de la Sentencia N° 02838-2009-PHD/TC el referido colegiado realizó -además- una ponderación entre los derechos fundamentales en juego y un análisis de la justificación de la norma en cuestión, siendo importante precisar que en dicho expediente se analizó la solicitud de información financiera y bancaria de empresas privadas que no se encontraban sujetas a supervisión, control o determinación de precios o tarifas. Similar situación ocurre con la Sentencia N° 00009-2014-PI/TC, pues no existió justificación para considerar información pública los Estados Financieros de las empresas que habían decidido no intervenir en el mercado de la bolsa de valores.

Por otro lado, han sido reiterativos los pronunciamientos constitucionales en el sentido que le corresponde al Estado, a través de los organismos reguladores, intervenir en el correcto funcionamiento del mercado en aquellos casos que existan circunstancias excepcionales de monopolio de un servicio público a través de una concesión, actuando tales instituciones como entes fiscalizadores de los servicios ofrecidos por las empresas privadas, así como de los precios o tarifas que deben sufragar los consumidores y usuarios, garantizando para ello la participación de la sociedad mediante la transparencia y acceso a la información relacionada con los servicios prestados, las tarifas y las funciones administrativas realizadas por las empresas privadas que han asumido la prestación de los servicios públicos.

En el caso que nos ocupa, resulta evidente la posición monopólica de Lima Airport Partners S.R.L. en la prestación del servicio público de infraestructura aeroportuaria a través del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, razón por la cual OSITRAN actúa como organismo regulador no solo de la calidad del servicio prestado, sino también con garante de la fijación de las tarifas de los servicios prestados, debiendo advertir que, a diferencia de las empresas que decidieron no intervenir en el negocio de la bolsa de valores, ha sido la empresa privada quien decidió voluntariamente participar de una función que en principio le corresponde al Estado, de modo que actuando bajo la figura de concesión presta hoy un servicio de naturaleza pública, y en tal medida, le corresponde asumir los beneficios económicos del negocio así como los pasivos, deberes y obligaciones que le corresponderían al Estado en un escenario de prestación directa de servicios públicos.

Por otro lado, es de suma relevancia la función de la entidad reguladora de eliminar las distorsiones económicas y competitivas del mercado mediante la fijación de tarifas, pues a través

de una simulación de condiciones de competitividad mediante la aplicación de un procedimiento de determinación de tarifas, que incluye el procesamiento de información económica, financiera, bancaria y la aplicación de fórmulas, se determina las tarifas que serán asumidas por los usuarios de los respectivos servicios.

En tal sentido, siendo que los consumidores finales soportan el pago de tales tarifas por un servicio público que por la concesión otorgada es prestado por un particular, estos tienen el derecho de contar con toda la información relacionada con la tarifa, debiendo entenderse como tal el acceso a la documentación y data que sustenta la determinación tarifaria formulada por el organismo regulador, tal como fue expuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00390-2007-HD.

En efecto, sostener que los usuarios de un servicio público prestado por una empresa privada sólo puede acceder a conocer la tarifa del servicio, es una interpretación absolutamente restrictiva, limitada y alejada de los criterios constitucionales antes citados, pues ello implicaría afectar los principios de imparcialidad y transparencia, además de los derechos de los consumidores en un Estado Social de Derecho, pues ante una actuación errónea del organismo regulador, el usuario del servicio se encontraría desprotegido e imposibilitado de discutir la determinación tarifaria, más aún cuando el Tribunal Constitucional ha señalado expresamente en la Sentencia N° 0008- 2003-AI, que en alguna oportunidad los organismos reguladores no ejercieron adecuadamente sus funciones, siendo que dentro de ellas se incluye la fijación tarifaria a un costo razonable. Asimismo, es necesario apuntar que el secreto bancario no constituye parte del contenido esencial del derecho a la intimidad, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en las Sentencias N° 02838-2009-PHD/TC y 0004- 2004-AI/TC, y como tal, admite limitaciones al secreto bancario en la medida que tales restricciones se ajusten a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y ponderación de derechos fundamentales.

Asimismo, es pertinente advertir que, concordante con la posición del Tribunal Constitucional en el sentido que el secreto bancario no es absoluto, existen situaciones particulares en que la información de los Estados Financieros de empresas privadas constituye información pública, como ocurre con las empresas que cotizan en la Bolsa de Valores (Decreto Legislativo N° 861 – Ley de Mercado de Valores), las entidades financieras (Ley N° 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros), y las universidades privadas (Ley N° 30220 – Ley Universitaria), entre otras.

(...)"

(Subrayado añadido)

31. Como se puede apreciar, el Tribunal de Transparencia reconoció que los organismos reguladores, como es OSITRAN, actúan como entes fiscalizadores de los servicios ofrecidos por las empresas concesionarias, así como de los precios o tarifas que deben sufragar los usuarios, debiendo garantizar la participación de la sociedad mediante la transparencia y acceso a la información relacionada con los servicios prestados, las tarifas, así como las funciones administrativas y operativas realizadas por las empresas privadas que voluntariamente han asumido la prestación de los servicios públicos en el marco de la suscripción de un contrato de concesión con el Estado Peruano para la explotación de infraestructura de transporte de uso público.
32. Luego, a partir de esa premisa, el Tribunal de Transparencia señaló que el secreto bancario, en virtud del cual se había denegado el acceso a la información, no era un derecho absoluto. Así, explicó que en la sentencia recaída en el Expediente N° 02838-2009-PHD/TC, empleada como fundamento por este Organismo Regulador para denegar el acceso a los Estados Financieros presentados por una empresa concesionaria, se realizó una ponderación entre los derechos fundamentales en juego, a efectos de determinar la reserva o publicidad de la información.
33. Siguiendo dicho criterio de ponderación, en el caso evaluado por el mencionado Tribunal de Transparencia, se estimó que, debido a que la información había sido presentada en el marco de un procedimiento tarifario resultaba importante que los usuarios pudieran acceder a ella, a fin de garantizar su derecho de participación en el procedimiento tarifario, más aún cuando los usuarios tienen derecho a impugnar la determinación de la tarifa que

- realiza el OSITRAN, toda vez que el monto de dicha tarifa es lo que el Concesionario deberá cobrar a los usuarios como contraprestación por los Servicios Estándar que brinda.
34. En esencia, a partir del pronunciamiento del Tribunal de Transparencia, se desprende que, como regla general, rige el principio de publicidad para la información que posea la Administración Pública y, como excepción, cierta información puede tener carácter confidencial, siempre que no sea un impedimento para que los usuarios puedan ejercer su derecho a la información sobre la prestación de los Servicios Estándar brindados por el Concesionario.
35. Si bien el criterio antes mencionado fue desarrollado originalmente por parte del Tribunal de Transparencia, este ha sido adoptado por OSITRAN al resolver los pedidos de confidencialidad que formulan las Entidades Prestadoras, en virtud de las facultades de calificación de información confidencial otorgadas a este Organismo Regulador.
- h. Secreto comercial**
36. La información cuyo acceso no se enmarca en el derecho de acceso a la información pública incluye la información protegida por el secreto comercial, de conformidad con el numeral 2, del precitado artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia.
37. No obstante, ni el TUO ni el Reglamento de Confidencialidad establecen una definición de lo que constituye un secreto comercial. En consecuencia, corresponde remitirse a definiciones y conceptos desarrollados en la normativa y lineamientos que existen sobre dicha materia. Al respecto, se precisa lo siguiente:
- El *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*¹ (texto enmendado el 23 de enero de 2018) establece la posibilidad de que las personas físicas y jurídicas impidan que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros en la medida que cumpla determinadas condiciones, de conformidad con el artículo 39 contenido en la sección 7 de la Parte 2 del referido acuerdo, el cual señala lo siguiente:

"SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA

Artículo 39

1. Al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10bis del Convenio de París (1967), los Miembros protegerán la información no divulgada de conformidad con el párrafo 2, y los datos que se hayan sometido a los gobiernos o a organismos oficiales, de conformidad con el párrafo 3.
2. Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos¹⁰, en la medida en que dicha información:
 - a) sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y
 - b) tenga un valor comercial por ser secreta; y
 - c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

(...)

¹ Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, firmado en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994, modificado por medio del Protocolo de 6 de diciembre de 2005, que entró en vigor el 23 de enero de 2017.

¹⁰ A los efectos de la presente disposición, la expresión “de manera contraria a los usos comerciales honestos” significará por lo menos las prácticas tales como el incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción, e incluye la adquisición de información no divulgada por terceros que supieran, o que no supieran por negligencia grave, que la adquisición implicaba tales prácticas.”

- La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), organismo de las Naciones Unidas, ha señalado lo siguiente respecto al secreto comercial:

“Por lo general, toda información comercial confidencial que otorgue a una empresa una ventaja competitiva y sea desconocida para otros puede estar protegida como secreto comercial. Los secretos comerciales abarcan tanto la información técnica, tal como la información relativa a los métodos de fabricación, los datos de prueba de productos farmacéuticos, los diseños y dibujos de programas informáticos, como la información comercial, tal como los métodos de distribución, la lista de proveedores y clientes y las estrategias publicitarias.

Un secreto comercial también puede ser una combinación de elementos, que por separado forman parte del dominio público, pero cuya combinación, que se mantiene en secreto, constituye una ventaja competitiva.

Otros ejemplos de información que puede estar protegida por secretos comerciales incluyen la información financiera, las fórmulas y las recetas, y los códigos fuente”²

- Por su parte, el artículo 40.2 del Decreto Legislativo N° 1044, que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, señala lo siguiente respecto a la información que califica como secreto comercial:

Decreto Legislativo N° 1044, artículo 40.2
“Artículo 40.- Información confidencial. –

(...)

- 40.2. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial, industrial, tecnológico o, en general, empresarial será concedida por la Comisión o el Tribunal, siempre que dicha información:
- a. Se trate de un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;
 - b. Que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,
 - c. Que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.”

(subrayado añadido)

- De manera similar a lo establecido en el artículo 40.2 del Decreto Legislativo 1044, el artículo 32.1 del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, establece lo siguiente:

Decreto Legislativo N° 1034, artículo 32.1

“Artículo 32.- Información confidencial. –

- 32.1 A solicitud de parte o tercero con interés legítimo, incluyendo a una entidad pública, la Secretaría Técnica o la Comisión declarará la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, ya sea que se trate de un secreto comercial o industrial, información que afecte la intimidad personal o familiar, aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular y, en general, la prevista como tal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial o industrial será concedida, siempre que:

- a) Dicha información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;

² Ver Simposio de la OMPI sobre Secretos Comerciales e Innovación de 2022 de fechas 22 y 24 de mayo de 2022 < <https://www.wipo.int/tradesecrets/es/> >

- b) Quienes tengan acceso a dicho conocimiento tengan la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,
- c) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.”
- Por su parte, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (CLC) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), aprobó Lineamientos sobre Confidencialidad³, señalando lo siguiente respecto al secreto comercial:

“vi. Que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación pueda causar una eventual afectación

(...) Se considera secreto comercial y secreto industrial a aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella. Por ejemplo, constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia competitiva, la estructura de costos, los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas, entre otros. Por su parte, constituye secreto industrial aquella información referida a la descripción detallada de los insumos o fórmulas y del proceso productivo, entre otros.

Por otro lado, se considera que la divulgación de determinada información puede causar una eventual afectación, en general, cuando los competidores de un administrado pueden obtener una ventaja competitiva de acceder a ella. Por ejemplo, información sobre estrategias para ingresar a un determinado mercado (...)"

(Subrayado añadido)

- Dichos Lineamientos de Confidencialidad del Indecopi precisan también que no procede la declaratoria de confidencialidad si la información ha sido previamente divulgada. Al respecto, se señala lo siguiente:

“v. Que la información no haya sido divulgada. Es decir, que la información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado. Para cumplir este requisito, el administrado debe haber mantenido con el debido cuidado la reserva de la información, impidiendo su divulgación y evitando que haya estado disponible de alguna forma a terceros que no hayan estado obligados legal o contractualmente a mantener la reserva de dicha información. Cabe resaltar que el cumplimiento de este requisito debe observarse incluso en la forma en que se presente la información a la Secretaría Técnica, la Comisión o la Sala. En ese sentido, cuando el administrado presente información escrita que considere confidencial, deberá colocar dicha información en un sobre cerrado y con la indicación “*Información Confidencial*” o “*Confidencial*” en un lugar visible de cada folio”.

(...)"

(subrayado añadido)

- En la misma línea, la Directiva sobre confidencialidad de la información en los procedimientos seguidos por los órganos funcionales del Indecopi (Directiva N° 001-2008/TRI-INDECOPI y sus modificatorias) señala en el numeral 2 de su sección IV, lo siguiente:

Directiva N° 001-2008/TRI-INDECOPI, Sección IV, numeral 2

“2. Información Confidencial

(...)

- a) Secreto comercial: aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad empresarial obliga a las empresas a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a la empresa;

(...)"

(Subrayado añadido)

³ Aprobados mediante la Resolución 027-2013/CLC-INDECOPI.

38. En ese sentido, de acuerdo con la normativa y lineamientos anteriormente desarrollados, para que una información se encuentre protegida por el secreto comercial, debe tratarse de información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros. Asimismo, posee un valor comercial, efectivo o potencial, por lo que su divulgación podría generar que terceros adquieran una situación de ventaja competitiva que no habría sido adquirida por su propia eficiencia.

i. **Aspectos procedimentales para la calificación de información confidencial presentada por las Entidades Prestadoras a OSITRAN**

39. El procedimiento para que la información presentada por una Entidad Prestadora a OSITRAN sea calificada como confidencial, debe sujetarse al Reglamento de Confidencialidad, de conformidad con el artículo 2 de dicho instrumento normativo, que señala lo siguiente:

Reglamento de Confidencialidad, artículo 2

“Artículo 2.- Alcances de la Norma.

El presente Reglamento establece las disposiciones a las cuales se sujetará la actuación de OSITRAN, de sus funcionarios, servidores cualquiera sea su régimen laboral y consultores, en lo referido a la determinación, ingreso, registro y resguardo de la información que presenten las entidades prestadoras o los terceros, y que pudiera ser calificada como confidencial.”

40. En este contexto, las Entidades Prestadoras o terceros tienen derecho a solicitar que determinada información que presenten a OSITRAN, que consideren confidencial, sea declarada como tal, siendo responsabilidad de aquellas el requerirlo, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Confidencialidad, que señala lo siguiente.

Reglamento de Confidencialidad, artículo 3

“Artículo 3.- Derecho a solicitar la confidencialidad de la información presentada.

Las Entidades Prestadoras o los terceros tendrán el derecho a solicitar que determinada información que presenten a OSITRAN que consideren confidencial, sea declarada como tal, siendo responsabilidad de éstas el requerirlo de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Corresponde a OSITRAN declarar que determinada información no es confidencial, a pesar de haberse solicitado que sea declarada como tal.”

(Subrayado añadido)

41. En línea con lo dispuesto en el artículo 3 antes citado, en caso las Entidades Prestadoras o terceros proporcionen información a OSITRAN sin formular un pedido de confidencialidad, dicha información será considerada pública, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad, el cual señala lo siguiente.

Reglamento de Confidencialidad, artículo 8

“Artículo 8.- Información Pública.

Toda información suministrada por las Entidades Prestadoras o por terceros que no haya sido solicitada como confidencial, será pública.”

(Subrayado añadido)

i.1. Requisitos de forma de la solicitud de confidencialidad

42. Toda solicitud de confidencialidad que presenten las Entidades Prestadoras o terceros ante OSITRAN debe indicar de forma clara y precisa lo indicado a continuación:

- Resumen o listado de la información presentada;
- Motivo por el cual se presenta la información;
- Razones por las cuales se solicita la declaración de documentación confidencial y el perjuicio que su divulgación causaría a la Entidad Prestadora o al tercero;

- Período durante el cual la información debe ser mantenida como confidencial, en caso de que sea posible determinar dicho período;

ello, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad, que señala lo siguiente:

Reglamento de Confidencialidad, artículo 9

“Artículo 9.- Solicitud para la Declaración de Información Confidencial

La Solicitud para la declaración de Información Confidencial deberá indicar en forma clara y precisa como mínimo:

- a) Resumen o listado de la información presentada.
- b) Motivo por el cual se presenta la información.
- c) Razones por las cuales se solicita la declaración de documentación confidencial y el perjuicio que su divulgación causaría a la Entidad Prestadora o al tercero.
- d) Período durante el cual la información debe ser mantenida como Confidencial, en caso de que sea posible determinar dicho período.”

i.2. Plazo de confidencialidad

43. Al respecto, en relación con la determinación del plazo de confidencialidad, el artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad señala lo siguiente:

Reglamento de Confidencialidad, artículo 24

“Artículo 24. – Plazo para mantener la información en la condición de confidencial.

La pérdida de la calificación de confidencialidad de la información se efectúa cuando se vence el plazo otorgado.

De ser el caso, OSITRAN, de oficio, también podrá modificar el plazo de confidencialidad cuando la información ya no cumpla con las condiciones en virtud a la cual fue declarada como tal. En este caso, sólo puede ser determinada por el Gerente General mediante resolución expresa. (...)

Del mismo modo, para el caso en que el Consejo Directivo haya calificado la información confidencial como consecuencia de información relativa al secreto comercial e industrial, le corresponderá a este órgano determinar la pérdida de la calificación de confidencial.”

44. Del artículo citado precedentemente, puede advertirse que la información declarada confidencial mantendrá dicho carácter por el plazo que OSITRAN establezca, a menos que dicha información ya no cumpla con las condiciones en virtud de las cuales fue declarada como tal, en cuyo caso OSITRAN podrá modificar el plazo de oficio.

i.3. Declaración de Confidencialidad de la Información presentada

45. Si bien las Entidades Prestadoras o los terceros tienen derecho a solicitar que determinada información que presentan a OSITRAN que consideran confidencial, sea declarada como tal, esto aplica únicamente en los casos indicados a continuación:

- Cuando, debido a su contenido, no resulta conveniente su divulgación en el mercado;
 - Cuando, en virtud de lo dispuesto en la norma legal, sea considerada como tal;
- ello de conformidad con el precitado artículo 1 del Reglamento de Confidencialidad.

i.4. Órgano competente para resolver el pedido de confidencialidad

46. Forma parte de las funciones de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, resolver las solicitudes de confidencialidad no referidas a secreto comercial o industrial, en el ámbito de su competencia, conforme a la normativa de la materia, de conformidad con el numeral 13 del artículo 53 del ROF, el cual señala lo siguiente.

ROF, artículo 53, numeral 13

“Artículo 53.- Funciones de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Son funciones de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, las siguientes:

(...)

13. Resolver las solicitudes de información confidencial no referidas a secreto comercial o industrial, en el ámbito de su competencia, conforme a la normativa de la materia;"
47. Por su parte, el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad establece que corresponde al Consejo Directivo actuar en primera y segunda instancia administrativa para resolver los pedidos de confidencialidad que versen sobre secreto comercial o industrial. Dicha disposición es concordante con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 7 del ROF, los cuales señalan lo siguiente.

Reglamento de Confidencialidad, artículo 4

"Artículo 4.- órganos encargados de calificar la información

(...)

La Gerencia General es la encargada de actuar en segunda instancia administrativa para determinar la información como confidencial a excepción de la información considerada como "secreto comercial" o "secreto industrial", en donde el Consejo Directivo de OSITRAN es competente para actuar en primera y segunda instancia."

ROF, artículo 7, numeral 12

"Artículo 7.- Funciones del Consejo Directivo

Son funciones del Consejo Directivo, las siguientes:

(...)

12. Resolver las solicitudes de información confidencial referidas a secreto comercial o industrial, conforme a la normativa de la materia;

(...)"

48. Así, en la medida que un pedido de confidencialidad presentado por alguna Entidad Prestadora se sustente en que la información se encontraría protegida por secreto comercial, corresponde al Consejo Directivo decidir sobre dicha solicitud. Para tal efecto, teniendo en cuenta que la información objeto de la solicitud materia de análisis ha sido presentada en el marco de un proceso de emisión de opinión del Regulador para la aprobación por el Concedente del cambio del Socio Estratégico del Concesionario, corresponde a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización emitir opinión sobre dicha solicitud de confidencialidad, a efectos de que el Consejo Directivo adopte una decisión sobre el particular.

V. ANÁLISIS

49. Con base en lo descrito en la sección precedente, se procederá a analizar si la información presentada, objeto de la solicitud materia de análisis, califica como confidencial bajo el supuesto de secreto comercial, como ha sido alegado por el Concesionario.

- a. Información materia de análisis y argumentos del Concesionario para la declaración de confidencialidad**

50. En la Carta PDP GG 073-2025 el Concesionario solicitó que la declaración de confidencial de la información presentada, consistente de:
 - Un (1) original del Formulario N° 1 del Anexo N° 5 de las Bases debidamente firmado por el Sr. Cesar Rojas Álvaro, en su calidad de gerente general del Concesionario.
 - Un (1) juego original de la documentación requerida por el numeral 5.3.2 de las Bases, que comprende el índice de documentos y los medios probatorios que acreditan: (i) la vinculación entre TIL Switzerland Sàrl y las entidades cuyas credenciales se invocan para acreditar la experiencia técnico-operativa requerida; y (ii) el cumplimiento de la experiencia técnico-operativa exigida; en ambos casos debidamente apostillados y con traducciones al idioma español.
 - Dos (2) juegos en copia simple de los documentos señalados en los numerales 1 y 2 precedentes para su distribución a las entidades competentes en esta aprobación.

51. Adicionalmente, mediante Carta N° PdP GG 080-2025, el Concesionario brindó precisiones respecto de la información que solicita sea declarada como confidencial, que consiste en:

Carta N° PdP GG 080-2025

"1) La información contenida en los organigramas en los que se describe parte de la vinculación entre las distintas empresas que conforman el grupo societario de TIL Switzerland Sàrl, incluyendo, sin limitarse a los porcentajes de participación entre dichas empresas.

2) La información relativa a la composición accionarial de cada una de las empresas del grupo societario de TIL Switzerland Sàrl, así como la información estatutaria interna de las mismas, en ambos casos contenida en los extractos registrales remitidos con la finalidad de acreditar la existencia de las referidas empresas.

3) La información correspondiente a personas naturales (tales como nombre, domicilio, número de documento de identidad y cargos) que actúan como funcionarios -ya sea en calidad de accionistas, directores, gerentes o bajo cualquier otro cargo- de las empresas que integran el grupo societario de TIL Switzerland Sàrl.

4) Cualquier información vinculada a la adquisición de las acciones de Terminal Portuario Paracas S.A. incluyendo, entre otros, precio, estructura económica, cantidad de acciones, condiciones comerciales, cronogramas, hitos, documentos de transacción y/o cualquier otra información de naturaleza comercial que haya sido compartida o que se comparta en el futuro en el marco del procedimiento de aprobación del potencial nuevo Socio Estratégico."

52. En línea con lo anterior, el Concesionario fundamenta su solicitud de confidencialidad argumentando lo siguiente:

Carta N° PdP GG 080-2025

"(...)

La solicitud de confidencialidad respecto de los numerales 1), 2) y 4) se sustenta en que dicha información es estratégica y su divulgación anticipada o descontextualizada puede afectar directamente la viabilidad del proceso en curso, así como los intereses del Concesionario y de terceros relacionados. En particular, la publicidad de organigramas, porcentajes de participación, estructuras de control, información corporativa interna y, especialmente, información económica o comercial de una transacción en curso puede: (i) afectar relaciones contractuales con financiadores, proveedores, contratistas, aseguradores y otros stakeholders del Proyecto, quienes suelen evaluar riesgos y tomar decisiones comerciales con base en información oficial, completa y confirmada, no en información parcial o preliminar; (ii) incrementar el riesgo de interferencias de terceros en un proceso que, por su naturaleza, requiere de confidencialidad y gestión ordenada (por ejemplo, aparición de aproximaciones no solicitadas, intentos de renegociación, o presiones reputacionales); y (iii) generar impactos operativos y laborales, al propiciar incertidumbre interna, rumores o preocupaciones no informadas que afectan la continuidad del servicio, la gestión del personal y la estabilidad del Concesionario en un momento sensible.

Adicionalmente, en lo que respecta al numeral 3), la confidencialidad resulta también necesaria por involucrar datos personales y datos identificatorios de personas naturales. La divulgación de dicha información no solo excede lo estrictamente necesario para fines de control y supervisión del procedimiento, sino que además expone a dichas personas y a las entidades involucradas a riesgos de seguridad, suplantación, fraude y usos no autorizados de información, siendo razonable y proporcional limitar su acceso al ámbito estrictamente funcional del procedimiento administrativo.

Asimismo, dichos datos personales referidos en el numeral 3) no deberán (i) ser divulgados, cedidos o proporcionados de cualquier otra forma a terceros, ni (i) ser compartidos a una persona fuera de Perú sin la autorización previa por escrito de TIL Switzerland Sàrl.

Por lo expuesto, solicitamos que la confidencialidad se mantenga de manera indefinida conforme a lo regulado por las normas aplicables a la materia.

"...")

Finalmente, a efectos de facilitar la adecuada gestión de solicitudes de acceso a la información que pudiesen presentarse, solicitamos que, de corresponder, el OSITRAN disponga que cualquier entrega de información del expediente se realice mediante versiones públicas con el

correspondiente testado o disociación de los extremos confidenciales antes descritos, manteniendo bajo resguardo los documentos o secciones identificadas.”

53. De la revisión de la cita precedente, se concluye que los argumentos que el Concesionario emplea para que la información sea declarada confidencial por plazo indefinido, son los siguientes:
- Los organigramas que describen la vinculación y porcentaje de participación entre empresas del Grupo TiL, la composición accionaria y extractos registrales de cada una de sus empresas, y cualquier información vinculada al proceso de adquisición de acciones del Terminal Portuario Paracas S.A., por su naturaleza comercial, se considera estratégica y su divulgación anticipada o descontextualizada puede afectar directamente la viabilidad del referido proceso de adquisición de acciones del Concesionario, así como sus intereses y los de terceros involucrados.
 - La publicidad de la información indicada en la viñeta precedente podría:
 - Afectar las relaciones contractuales con financiadores, proveedores, contratistas, aseguradores y otros stakeholders del Proyecto, debido a que sus evaluaciones de riesgos y toma de decisiones de negocios se suele realizar con base en información de fuente oficial, completa y confirmada y no en información parcial o preliminar.
 - Incrementar el riesgo de interferencias de terceros en un proceso que requiere de confidencialidad y gestión ordenada, como por ejemplo son las aproximaciones no solicitadas de terceros, intentos de renegociación o presiones reputacionales.
 - Generar impactos operativos y laborales, al propiciar incertidumbre interna, rumores o preocupaciones que afectan la continuidad del servicio, la gestión del personal y la estabilidad del Concesionario.
 - La confidencialidad de los datos personales e identificación de personas naturales es necesaria porque su divulgación no solo excedería la estrictamente necesario para fines de control y supervisión del procedimiento (de aprobación de cambio de Socio Estratégico), sino que expone a dichas personas y a las entidades involucradas a riesgos de seguridad, suplantación, fraude y usos no autorizados de dicha información, por lo que se considera razonable y proporcional limitar su acceso al ámbito estrictamente funcional del procedimiento administrativo. Adicionalmente, los datos personales e identificación de personas naturales no deberán ser divulgados, cedidos o proporcionados a terceros ni ser compartidos a personas fuera del Perú sin la autorización previa por escrito de TIL Switzerland Sàrl.
54. Finalmente, sobre la base de sus argumentos, el Concesionario solicitó la declaración de confidencialidad de la información materia de análisis por un plazo indefinido y que; a efectos de facilitar la adecuada gestión de eventuales solicitudes de acceso de terceros a la información remitida, el OSITRAN disponga que la entrega de información del expediente se realice mediante versiones públicas que no contengan los extremos solicitados sean calificados como confidenciales.
- b. Evaluación de la solicitud materia de análisis**
- b.1. Respecto a si la información ha sido previamente divulgada**
55. Como se mencionó en la subsección h de la sección precedente, para que la información presentada por los administrados sea declarada confidencial, debe cumplir ciertos requisitos, como por ejemplo que, ella no debe haber sido previamente divulgada, pues de haber ocurrido ello, la información no podría tener carácter confidencial y recibirá el tratamiento de información pública, de conformidad con los artículos 3 y 8 del Reglamento de Confidencialidad.
56. En ese sentido, respecto a la información para la cual se solicita su confidencialidad, los administrados deben mostrar una actitud de reserva. Dicha actitud se observa incluso a

- partir de la forma en la que la información ingresa a la Administración Pública, por ejemplo, señalando y protegiendo el carácter confidencial de la información proporcionada.
57. Al respecto, de la revisión de la información materia de análisis, salvo lo indicado por el Concesionario, que por lo menos un medio de comunicación ha difundido la intención de TIL Switzerland Sàrl de adquirir las acciones de Terminal Portuario Paracas S.A., no se evidencia que la información presentada para la evaluación del cumplimiento de los requisitos para la aprobación del cambio de Socio Estratégico haya sido publicada o difundida en el Perú.
- b.2. Respeto a si la información califica como secreto comercial**
58. La información materia de análisis del presente informe consiste en documentación remitida por el Concesionario para la acreditación del cumplimiento por parte del postor TIL Switrzerland Sàrl de los requisitos técnico-operativos para el Socio Estratégico, establecidos en la subsección 5.3.2 del TUO de las Bases del Concurso para la adjudicación de la buena pro del Contrato de Concesión del Terminal Portuario General San Martín – Pisco.
59. Los requisitos técnico operativos que el nuevo operador debe acreditar para ser calificado como Socio Estratégico de acuerdo con la subsección 5.3.2 del TUO de las Bases son los siguientes:
- (i) Contar en uno o más terminales portuarios con un movimiento anual total igual o superior a 4,600,000 toneladas de carga. El período considerado será de doce meses continuos en los últimos 3 años.
 - (ii) Experiencia en manejo de tres o más tipos de cargas en al menos dos de los terminales portuarios presentados, considerando los siguientes tipos de carga: carga fraccionada, carga en contenedores, graneles sólidos, líquidos, RO RO y los movimientos de trasbordo. El período considerado será de doce meses continuos en los últimos 3 años.
 - (iii) La acreditación podrá realizarse como Administrador Portuario, Operador Portuario, Operador Logístico con un Administrador Portuario u Operador Portuario, Consorcio entre un Administrador Portuario con un Operador Portuario. En todas las situaciones mencionadas, la experiencia acreditada debe corresponder a empresas en las cuales el titular haya tenido o tiene el control efectivo.
 - (iv) La acreditación podrá realizarse directamente en el caso que el Postor sea una sola persona jurídica.
 - (v) A efectos de acreditar la experiencia técnico operativa, se podrá considerar la experiencia de las respectivas empresas vinculadas al Postor, en el supuesto que ésta sea una sola persona jurídica o de los integrantes del Consorcio de corresponder, sin embargo, en ningún caso se podrá acreditar más de una vez la misma experiencia.
 - (vi) La información registrada en el Formulario 1 del Anexo N° 5 del TUO de las Bases deberá incluir la documentación que la sustenta. Esta documentación podrá constar en informes o constancias de terceros para efectos de certificación, acreditación, supervisión o fiscalización, memorias o documentos análogos de carácter público o mediante la presentación de una comunicación de una empresa auditora externa debidamente inscrita en el registro de sociedades calificadas para la designación y contratación de la Contraloría General de la República, que indique el número de toneladas métricas movilizadas. En el caso de empresas auditadoras extranjeras, éstas deberán estar facultadas a realizar dicha función conforme a la legislación del país de origen del Postor (o de su Empresa Matriz o de sus Empresas Afiliadas, en caso la experiencia sea acreditada por cualquiera de éstas).
60. Es pertinente señalar que la información presentada por el Concesionario en cumplimiento de lo indicado en el Anexo N° 5 del TUO de las Bases, consiste en el Formulario 1 que contiene la información que acredita los requisitos (i), (ii), (iii), (iv) y (v) indicados en el

- numeral precedente. El requisito (vi) es de carácter transversal a los requisitos anteriores, y está relacionado con la exigencia de presentar la documentación de sustento de lo declarado en el Formulario 1 del Anexo N° 5, por lo que no realizará ninguna observación específica sobre este extremo en lo sucesivo.
61. Asimismo, dado que el postor TIL Switzerland Sàrl acreditó el cumplimiento de los requisitos técnico-operativos empleando información de movimiento de carga de compañías vinculadas pertenecientes al grupo TIL, para la verificación del requisito (iii) el Concesionario incorporó extractos de las partidas registrales de dicha compañía y de las compañías vinculadas que operan los terminales que acreditan el movimiento de cargas y volúmenes anuales requeridos. Esta información incluye un organigrama que muestra las relaciones de propiedad entre las empresas del grupo TIL relacionadas con la acreditación de la experiencia técnico-operativa.
 62. A continuación se presenta una tabla que muestra el tipo de información requerido para la evaluación del cumplimiento por el postor TIL Switzerland Sàrl de los requisitos técnico-operativos de la subsección 5.3.2 del TUO de las Bases y la posibilidad que terceros interesados puedan solicitar dicha información para corroborar las actuaciones del Regulador en el ejercicio de su función supervisora y la emisión de su opinión previa al Concedente para la aprobación del cambio del Socio Estratégico del Concesionario:

Tabla 1. Información de acreditación de cumplimiento de los requisitos técnico-operativos de la Subsección 5.3.2 del TUO de las Bases que podría ser de interés público

Requisito Técnico-Operativo	Comentario sobre información presentada
(i) Contar en uno o más terminales portuarios con un movimiento anual total igual o superior a 4,600,000 toneladas de carga. El período considerado será de doce meses continuos en los últimos 3 años.	<ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con lo evaluado en el Informe Conjunto N° 00273-2025-IC-OSITRAN (GSF-GAJ), el Concesionario presentó la información emitida por entidades competentes que acredító el cumplimiento de los requisitos técnico-operativos (i), (ii), (iii), (iv) y (v), tanto en el formulario que comprende el Anexo N° 5 del TUO de las Bases como en la documentación adjunta que comprende las páginas 5 a la 70 de la Carta PDPGG 073-2025.
(ii) Experiencia en manejo de tres o más tipos de cargas en al menos dos de los terminales portuarios presentados, considerando los siguientes tipos de carga: carga fraccionada, carga en contenedores, graneles sólidos, líquidos, RO RO y los movimientos de trasbordo. El período considerado será de doce meses continuos en los últimos 3 años.	<ul style="list-style-type: none"> En el caso de la acreditación de las relaciones de propiedad entre las compañías del Grupo TIL, que acreditan la experiencia técnico-operativa según el requisito (iii) del TUO de las Bases, la información de sustento se encuentra en las páginas 71 a la 219 de la Carta PDPGG 073-2025, contiene información de carácter registral de las empresas vinculadas a TIL Switzerland Sàrl, incluyendo información, entre otras de índole societario, de sus representantes y funcionarios.
(iii) La acreditación podrá realizarse como Administrador Portuario, Operador Portuario, Operador Logístico con un Administrador Portuario u Operador Portuario, Consorcio entre un Administrador Portuario con un Operador Portuario. En todas las situaciones mencionadas, la experiencia acreditada debe corresponder a empresas en las cuales el titular haya tenido o tiene el control efectivo.	<ul style="list-style-type: none"> Es pertinente señalar que en la página 187 de la Carta PDPGG 073-2025, el Concesionario adjuntó un Cuadro de Propiedad del Grupo TIL, suscrito por notario público de Luxemburgo el 22 de octubre de 2025, que muestra la estructura de propiedad relevante para la acreditación de la experiencia técnico-operativa del postor por medio de compañías vinculadas.
(iv) La acreditación podrá realizarse directamente en el caso que el Postor sea una sola persona jurídica.	
(v) A efectos de acreditar la experiencia técnico operativa, se podrá considerar la experiencia de las respectivas empresas vinculadas al Postor, en el supuesto que ésta sea una sola persona jurídica o de los integrantes del Consorcio de corresponder, sin embargo, en ningún caso se podrá acreditar más de una vez la misma experiencia.	

63. Asimismo, tal como lo ha señalado el Tribunal de Transparencia en el pronunciamiento citado en la sección precedente, el Concesionario ha decidido voluntariamente participar de una función que en principio le corresponde al Estado, de modo que actuando bajo la figura de concesión presta hoy diversos servicios de naturaleza pública, y en tal medida, le corresponde asumir los beneficios económicos del negocio, así como los pasivos, deberes y obligaciones que le corresponderían al Estado.
64. En esa línea, entre dichas obligaciones se incluye la acreditación de la información de sustento del cumplimiento de los requisitos técnico-operativos establecidos en la subsección 5.3.2 del TUO de las Bases, así como la adopción de una conducta transparente, es decir, que la información presentada para la acreditación de los requisitos aludidos y evaluada por el Regulador para la emisión de su opinión previa para el cambio del Socio Estratégico del Concesionario, pueda ser accedida y corroborada por terceros, al ser de interés público.
65. Considerando lo expuesto en la tabla precedente y los hechos evaluados en el Informe Conjunto N° 00273-2025-IC-OSITRAN (GSF-GAJ), de sustento de la opinión previa del Regulador para la aprobación del cambio del Socio Estratégico del Concesionario, se advierte lo siguiente:
 - La información de movimiento anual de carga, según varios tipos de carga y tonelaje, emitida por las autoridades portuarias u otras entidades competentes de los países en los que operan los terminales, que acreditan la experiencia técnico-operativa, y que está contenida en las páginas 5 a la 70 de la Carta PDPGG 073-2025 **se considera de interés público**, porque permitiría a terceros interesados corroborar el sustento documental de la opinión previa del Regulador para la aprobación del cambio del Socio Estratégico del Concesionario, en función de los requisitos establecidos en la subsección 5.3.2 del TUO de las Bases.
 - El Cuadro de Propiedad del Grupo TIL, suscrito por notario público de Luxemburgo el 22 de octubre de 2025, que se encuentra en la página 187 de la Carta PDPGG 073-2025, que muestra la estructura de propiedad relevante para la acreditación de la experiencia técnico-operativa del postor por medio de compañías vinculadas, **se considera de interés público**, porque permitiría a terceros interesados corroborar el sustento documental de la opinión previa del Regulador para la aprobación del cambio del Socio Estratégico del Concesionario, en función de los requisitos establecidos en la subsección 5.3.2 del TUO de las Bases.
 - En el caso de la información de las relaciones de propiedad entre las compañías del Grupo TIL, que acreditan la experiencia técnico-operativa según el requisito (iii) del TUO de las Bases, la información de sustento se encuentra en las páginas 71 a la 219 de la Carta PDPGG 073-2025; y, aunque esta documentación es relevante para la evaluación y emisión de la opinión previa del Regulador, contiene información de carácter registral de las empresas vinculadas a TIL Switzerland Sàrl, incluyendo información de terceros (entre otras de índole societario como sedes operativas, locales, participaciones en negocios) no vinculados al Grupo TIL; información de sus representantes y funcionarios, cuya difusión podría afectar la privacidad, seguridad y actividades comerciales de aquellos, **por lo que su divulgación podría afectar el secreto comercial de las empresas del Grupo TIL y la información personal de los involucrados**.
 - Finalmente y considerando lo indicado en las viñetas precedentes, respecto de la solicitud del Concesionario de segregar la información de carácter personal y que afectaría el secreto comercial y seguridad personal, de la información necesaria para la evaluación y emisión de la opinión previa del Regulador para el cambio del Socio Estratégico; **se considera que dicho requerimiento es razonable, por lo que se recomienda la generación de una versión editada de la Carta PDPGG 073-2025 en la cual sólo se considere, adicionalmente al cuerpo de la carta, los anexos de las páginas 5 a la 70 y la página 187**, para la atención de cualquier eventual solicitud de

acceso a la información del expediente del procedimiento de emisión de opinión previa referido.

VI. CONCLUSIONES

66. En el marco del procedimiento de emisión de la opinión previa del Regulador respecto de la Solicitud de cambio de Socio Estratégico de la empresa concesionaria Terminal Portuario Paracas S.A., el Concesionario remitió documentación para la acreditación del cumplimiento por parte del postor TIL Switzerland Sàrl, de los requisitos técnico-operativos establecidos en el TUO de las Bases del concurso para la concesión del Terminal Portuario General San Martín – Pisco. De manera complementaria a dicho procedimiento, el Concesionario presentó una Solicitud de Confidencialidad, bajo el supuesto de secreto comercial de la información presentada al Regulador.
67. Mediante Memorando N° 00549-2025-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica comunicó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización que la Solicitud de Confidencialidad presentada por el Concesionario mediante Carta PDP GG 073-2025 y Carta PdP GG 080-2025, cumple con los requisitos de forma establecidos en el Artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad, señalando, además, que corresponde que el órgano competente emita pronunciamiento sobre el fondo de dicho pedido de confidencialidad.
68. Al respecto, de la evaluación de fondo desarrollada en la sección precedente, esta Gerencia opina según se indica a continuación:

Tabla 2. Evaluación de fondo de la información objeto de la solicitud materia de análisis.

Información cuya confidencialidad fue solicitada mediante Carta PDPGG 073-2025	Conclusión
La información de movimiento anual de carga, según varios tipos de carga y tonelaje, emitida por las autoridades portuarias u otras entidades competentes de los países en los que operan los terminales, que acreditan la experiencia técnico-operativa, y que está contenida en las páginas 5 a la 70 de la Carta PDPGG 073-2025	<p>Se considera de interés público, porque permitiría a terceros interesados corroborar el sustento documental de la opinión previa del Regulador para la aprobación del cambio del Socio Estratégico del Concesionario, en función de los requisitos establecidos en la subsección 5.3.2 del TUO de las Bases.</p> <p>Por tal motivo, se opina EN CONTRA de declarar su confidencialidad.</p>
El Cuadro de Propiedad del Grupo TIL, suscrito por notario público de Luxemburgo el 22 de octubre de 2025, que se encuentra en la página 187 de la Carta PDPGG 073-2025, que muestra la estructura de propiedad relevante para la acreditación de la experiencia técnico-operativa del postor por medio de compañías vinculadas	<p>Se considera de interés público, porque permitiría a terceros interesados corroborar el sustento documental de la opinión previa del Regulador para la aprobación del cambio del Socio Estratégico del Concesionario, en función de los requisitos establecidos en la subsección 5.3.2 del TUO de las Bases.</p> <p>Por tal motivo, se opina EN CONTRA de declarar su confidencialidad.</p>
La información de las relaciones de propiedad entre las compañías del Grupo TIL, que acreditan la experiencia técnico-operativa según el requisito (iii) del TUO de las Bases, la información de sustento se encuentra en las páginas 71 a la 219 de la Carta PDPGG 073-2025.	<p>Esta documentación es relevante para la evaluación y emisión de la opinión previa del Regulador, contiene información de carácter registral de las empresas vinculadas a TIL Switzerland Sàrl, incluyendo información (entre otras de índole societario y comercial), de sus representantes y funcionarios cuya difusión podría afectar la privacidad, seguridad y actividades comerciales de aquellos, por lo que su divulgación podría afectar el secreto comercial de las empresas del Grupo TIL y la información personal de los involucrados</p>

Información cuya confidencialidad fue solicitada mediante Carta PDPGG 073-2025	Conclusión
	<u>Por tal motivo se opina A FAVOR de declarar su confidencialidad.</u>

69. Por otro lado, respecto de la solicitud del Concesionario de segregar la información de carácter personal y que afectaría el secreto comercial y seguridad personal, de la información necesaria para la evaluación y emisión de la opinión previa del Regulador para el cambio del Socio Estratégico; se considera que dicho requerimiento es razonable, por lo que se recomienda la generación de una versión editada de la Carta PDPGG 073-2025 en la cual sólo se considere, adicionalmente al cuerpo de la carta, los anexos de las páginas 5 a la 70 y la página 187, para la atención de cualquier eventual solicitud de acceso a la información del expediente del procedimiento de emisión de opinión previa referido.
70. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad de OSITRAN, corresponde al Consejo Directivo pronunciarse sobre la Solicitud de Confidencialidad presentada por el Concesionario.

VII. RECOMENDACIONES

71. En virtud de lo expuesto, se recomienda a la Gerencia General someter a consideración del Consejo Directivo el presente informe a efectos que, de estimarlo pertinente, dicha instancia disponga aprobar el proyecto de resolución adjunto elaborado en línea con las conclusiones del presente informe.

Atentamente,

Firmado por
FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA
Gerente de Supervisión y Fiscalización
Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Visado por
CARLOS ALIAGA CALDERÓN
Jefe de Contratos Portuarios
Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Visado por
ROCIO MENDOZA GUZMAN
Especialista Legal
Jefatura de Contratos Portuarios

Visado por
HANZ VILCAPOMA VIRRUETA
Analista de Contratos Portuarios
Jefatura de Contratos Portuarios

Visado por
RICHARD BUSTAMANTE CHÁVEZ
Especialista Económico Financiero Portuario
Jefatura de Contratos Portuarios

Se adjunta: Proyecto de Resolución visado por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización.

NT: 2026002759.